



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

--- Colima, Col., 24 (veinticuatro) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno). -----

--- VISTOS los autos, para resolver mediante **sentencia interlocutoria, la planilla de liquidación de condena, que promueve el C.** conforme su escrito incidental, dentro del procedimiento laboral, cuyos datos se identifican al rubro; y. -----

**RESULTANDO.** -----

--- 1.- Mediante laudo de fecha 28 (veintiocho) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve). fue determinada condena tal como se desprende en el RESOLUTIVO TERCERO mismo que textualmente señala: -----

--- "En cumplimiento a los considerandos del VI al X, del presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a reinstalar a la parte actora C. expidiéndole para tal efecto con fecha 08 (ocho) de Diciembre del 2016 (dos mil dieciséis) el nombramiento como trabajador de base en el puesto de reconociéndole como fecha de ingreso a su servicio el día 06 de febrero del año 2012, adscrito al Departamento de de la Dirección de de la Entidad Pública demandada, y dentro del horario institucional que labora un trabajador de base de la misma categoría que ostenta el actor, y conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se condena también a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a).- Salarios caídos desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, esto es, a partir del 16 de Octubre del año 2012 y hasta que se dé cabal cumplimiento al presente laudo; b).- Al pago de los incrementos que se hayan generado en su puesto desde la fecha del despido y hasta que el cumplimiento del presente laudo; c).- Al pago de las prestaciones a que tiene derecho como trabajador de base en el puesto de al servicio de la demandada, consistentes en sueldo, sobresueldo, quinquenio, aguinaldo, prima vacacional y al disfrute de vacaciones, las cuales deberán ser pagadas al trabajador actor a partir del día 08 (ocho) de Diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), en acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal quien en su punto dos, señaló lo que a continuación se inserta: 2.- Siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, establezca que la condena impuesta al empleador sui generis atinente al reconocimiento como empleados de base a favor de los actores, así como la

Not.  
4 NOV  
Amparo  
Indirecto  
15 días!  
Art. 114  
Proc. III  
Ley de  
Amparo

expedición del nombramiento correspondiente, al igual que la relativa al pago de sueldo, sobresueldo, aguinaldo, quinquenio, vacaciones y prima vacacional, debe computarse a partir del 8 de diciembre de 2016, cuando se dictó el laudo dentro del juicio laboral de origen donde se le reconoció como trabajador de base.". lo anterior es así en virtud de que, es a partir de esa fecha cuando se reconoció el carácter de trabajador de base d).- Al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondiente a los años 2011 y 2012, más los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo; e).- Al pago del 90 horas por tiempo extraordinario laborado por el actor del día Lunes 6 de febrero al día viernes 16 de octubre del año 2012, de igual forma se condena al pago de su día de descanso a partir de su fecha de ingreso (37 sábados), el cual deberá ser pagado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la materia, cuantificaciones que se deberán precisar en el Incidente de liquidación que se abra para los efectos del cumplimiento del presente laudo; f).- El reconocimiento de su antigüedad a partir del día 06 de febrero de 2012; y g).- La reinscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, para lo cual se ordena notificar al IMSS vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente, para que ejerzan su potestad económica coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto, y de acuerdo a lo asentado en el considerando VIII del presente laudo. Condenándole igualmente al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a cubrirle al trabajador C. a partir de la fecha en que cause ejecutoria el presente laudo, las siguientes prestaciones: Sobresueldo, Aguinaldo, Bono de despensa, Prima Vacacional, Quinquenios, Compensación al personal administrativo, Bono de ayuda para renta, Bono de previsión social múltiple, Bono extraordinario anual (reclamada en ampliación de demanda), Entrega de Uniformes, 2.5% de Pensiones Civiles (reclamada en ampliación de demanda), Bono de compra de útiles Escolares, Pago de los días 3, Bono Sindical, Bono del Burócrata, Bono de juguetes, Bono de productividad, 5 % de fondo de ahorro, Bono Sexenal y el salario correspondiente al día 15 de octubre del 2012 (dos mil doce). -----

- - - 2.- El incidente precitado, se admitió en sus términos, mediante auto de fecha seis de diciembre del año dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, diligencia misma que fue realizada en sus términos el veintiocho de enero del año dos mil veinte, levantándose acta circunstanciada por el C: Secretario Actuario adscrito a este Tribunal, visible a fojas 1404 y 1405 vuelta, entendiéndose la



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

diligencias personalmente con el C. LICENCIADO MIGUEL ANGEL SOLIS CRUZ en su carácter de DIRECTOR JURIDICO del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA a quien se le requiero el cumplimiento del AUTO DE EJECUCION CON MANDAMIENTO EN FORMA para el cumplimiento del LAUDO dictado con fecha 28 de febrero de 2019 en su punto resolutivo TERCERO DEL PRESENTE LAUDO acto en el que ambas partes manifestaron haber acordado la reinstalación del trabajador se realizara el día 16 de febrero del año 2020, fecha en la que se realizara actividades de las 07:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes y que su salario ordinario se le pagara a partir de la segunda quincena del mes febrero de conformidad al laudo que aquí se ejecuta, siendo todo lo que tenían que manifestar. -----

- - - 3.- Por auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, se tuvo al C. LICENCIADO MIGUAL ALCARZ VALDEZ apoderado especial de la parte ACTORA, mediante el cual se le tuvo exhibiendo PLANILLA DE LIQUIDACION, en los términos siguientes: -----

1406

H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
EN EL ESTADO.  
P R E S E N T E.

C. actor en el juicio registrado en el expediente en que se promueve, con respecto comparezco a exponer:

Que por medio de este escrito, exhibo dentro del incidente de Liquidación que ha determinado debidamente instaurado en el propio Laudo que ha dictado para resolver este juicio, la Planilla de Liquidación actualizada al mes de diciembre de 2020, a la que me permito acompañar copia de cada uno de los documentos provenientes del ayuntamiento demandado, de los que ya existen debidamente certificados en este expediente consistentes en las Condiciones Generales de Trabajo ahí vigentes, entre el 12 de diciembre de 1997 y el año 2016, permitiéndome acompañar a este escrito un tanto de cada uno de esos instrumentos; además de las copias de las actas que contienen los acuerdos tomados por el H. Cabildo Municipal, en Sesiones Solemnes, identificadas con los números 084, s/n de fechas 29 de junio de 2017 y 22 de agosto de 2019 respectivamente, en los que se otorgaron incremento de sueldo a los trabajadores de base y de base sindicalizados, los que también son aplicables a la relación laboral existente entre ese ayuntamiento y el suscrito, de conformidad con los resolutivos del laudo mencionado, provocando que mi sueldo integrado se modifique a la alza con la aplicación de esos aumentos de sueldo y prestaciones; instrumentos que se exhiben en conjunto con los recibos de pago de nómina que me ha expedido ese ayuntamiento, como constancia del pago que me ha realizado entre el 16 de febrero y el 31 de diciembre del año 2020.

Considerando que en el TERCERO de los resolutivos del laudo dictado por este H. Tribunal para resolver este juicio laboral condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Álvarez, Coahuila, a pagarme

- a).- Los Salarios Caídos desde la fecha en que fui despedido injustificadamente, esto es a partir del 16 de octubre del año 2012 y hasta que se dé cabal cumplimiento al presente laudo.
- b).- Los incrementos de sueldo que se hayan generado desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del presente laudo.
- c).- El aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes a los años 2011 y 2012, más los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo.
- d).- 90 horas por tiempo extraordinario laborado por mí entre el día 06 de febrero al viernes 16 de octubre del año 2012, de igual forma se considera el pago de su día de descanso a partir de su fecha de ingreso (37 sábados).
- e) El reconocimiento de su antigüedad a partir del día 06 de febrero del año 2012.
- f).- Las prestaciones a que tengo derecho como trabajador de base en el puesto de Auxiliar de Aseo "A" al servicio de la demandada, consistentes en sueldo, sobresueldo, quinquenio, aguinaldo, prima vacacional y al disfrute de vacaciones, las cuales deberán ser pagadas al trabajador antes a partir del día 31 de diciembre del año 2016.
- g).- A partir de la ejecutoria del laudo las siguientes prestaciones: sobresueldo, aguinaldo, bono de dispensa, prima vacacional, quinquenios, compensación al personal administrativo, bono de ayuda para renta, bono de previsión social múltiple, bono extraordinario anual (reclamada en ampliación de demanda), entrega de uniformes, 2.5% de pensiones civiles (reclamada en ampliación de demanda), bono de compra de útiles escolares, pago de los días 31, bono sindical, bono de burócrata, bono de juguetes, bono de productividad, 5% de fondo de ahorro, bono sexenal y el salario correspondiente al día 15 de octubre de 2012.

Como se acredita con lo actuado en este expediente, en cumplimiento del laudo en comento, he sido reinstalado en mi empleo, momento en que la entidad demandada queda obligada a pagarme mi sueldo integrado en los términos del tercero de los resolutivos de ese mismo laudo, conforme a lo señalado en los incisos f).- y g).- antes señalados.

De lo que resulta que siguiendo las directrices establecidas en el resolutivo del laudo referidos previamente, en mi carácter de Trabajador de Base, en el puesto de Auxiliar de aseo "A", adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, en el Departamento de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Villa de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

1407

Álvarez, con fecha de ingreso del 06 de febrero de 2012, este organismo público en concepto de Salarios Caidos, por el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2012 y hasta el mes diciembre de 2020, que se integra con los siguientes conceptos y valores que corresponden sucesivamente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, y hasta el día 07 de diciembre de 2016, para las prestaciones denominadas sueldo, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se determinaran con los sucesivos incrementos de sueldo y prestaciones otorgados por esa entidad en ese lapso de tiempo; a cuyo importe debemos agregar el valor de 90 horas por tiempo extraordinario laboral, por el día lunes 6 de febrero al día viernes 16 de octubre de 2012, los días de descanso a partir de su fecha de ingreso (37 sábados), el sueldo del día 15 de octubre de 2012.

Sabiendo que el valor del sueldo semanal que se me pagaba en la fecha en que fui despedido, era según el sueldo de pesos, y que mi sueldo base diario era por esa causa de salarios. pesos diarios resulta que el valor de los salario caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, 90 horas de tiempo extraordinario, 37 días de descanso y pago del sueldo del día 15 de octubre de 2012,

PARA EL AÑO 2012.

LOS SALARIOS CAIDOS tienen un valor de \$ pesos, calculados a razón de una cuota o sueldo base diario de pesos, que se integra de la siguiente forma

SUELDO 5 quincenas del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2012.

AGUINALDO.- 45 días, artículo 67 Ley de los Trabajadores en el estado de Colima  
Cuota diaria

VACACIONES.- dos periodos de 10 días de SUELDO por vacaciones

PRIMA VACACIONAL. 50% de 20 días de salario \*

90 horas por TIEMPO EXTRAORDINARIO laboral, calculando la cuota diaria de entre 6 horas de jornada = \$ por hora extraordinaria, pagaderas al doble )= \$

37 DÍAS DE DESCANSO a partir de su fecha de ingreso \$

PARA EL AÑO 2013.

LOS SALARIOS CAIDOS tienen un valor de \$ pesos, que se integra de la siguiente forma

Al sueldo base para el año 2012, se aplica un incremento salarial del 06.2% a partir del 01 de enero, otorgado en Convenio de Incremento de Sueldo y Prestaciones con vigencia para el año 2013, razón por la que el SUELDO BASE DIARIO es de PESOS.

SUELDO BASE DIARIO \$

AGUINALDO.- 45 días \$

VACACIONES.- 2 periodos de 10 días hábiles de vacaciones (se incluye pago de los días de descanso intermedios) \$

PRIMA VACACIONAL (prestación legal): 50% de 20 días de salario x periodo vacacional. \$

PARA EL AÑO 2014.

LOS SALARIOS CAIDOS tienen un valor de \$ pesos, que se integra de la siguiente forma

Al sueldo base para el año 2013, se aplica un incremento salarial del 06.3% a partir del 01 de enero, otorgado en Convenio de Incremento de Sueldo y Prestaciones con vigencia para el año 2014, razón por la que el SUELDO BASE DIARIO es de

SUELDO BASE DIARIO ( \$

AGUINALDO.- 45 días \$

1408

VACACIONES.- 2 periodos de 10 días hábiles de vacaciones (se incluye pago de los días de descanso intermedios) \$

PRIMA VACACIONAL (prestación legal): 50% de 20 días de salario x periodo vacacional. \$

PARA EL AÑO 2015.

LOS SALARIOS CAIDOS tienen un valor de \$ pesos, que se integra de la siguiente forma.

Se aplica un incremento salarial 6% al salario del año 2014

SALARIOS CAÍDOS= 365 días \$

AGUINALDO.- 45 días \$

VACACIONES.- 2 periodos de 10 días cada uno, \$

PRIMA VACACIONAL 50% de 20 días de salario por dos periodos. \$

POR EL AÑO 2016.

LOS SALARIOS CAIDOS se determinan aplicando un incremento salarial 6% al salario base diario del año 2015 de \$ pesos, que equivale a \$ pesos diarios de incremento al sueldo: de lo que resulta que al sumar ambos conceptos obtenemos un salario diario base de \$ pesos, que se integra de la siguiente forma.

SALARIOS CAÍDOS= \$

AGUINALDO.- 45 días \$

VACACIONES.- 2 periodos de 10 días cada uno, \$

PRIMA VACACIONAL 12 días de salario por dos periodos. \$

PARA EL AÑO 2017.

LOS SALARIOS CAIDOS para este año, se calculan aplicando un incremento del 6% retroactivo al 01 de enero del mismo año, al valor que se pagaba en el año inmediato anterior, otorgado en la Sesión Extraordinaria Celebrada por el H. Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez Colima, con fecha 29 veinte y nueve, de junio de

el cual, que se integra de la siguiente forma:

El valor del salario base diario del año 2016 que es de \$ pesos se multiplica por 6% de incremento, de lo que resulta que el aumento es de \$ pesos diarios, que sumados al salario base del año anterior, provoca que este concepto para el año 2017 sea de \$ pesos, mismo que sirve de base de cálculo para determinar el valor de las prestaciones legales que se me pagan, el cual es el que enseguida se señala, respeto de tales prestaciones

SUELDO BASE DIARIO \$

QUINQUENIOS pagadero desde el 06 de febrero de 2017, cuando cumpla 5 años de antigüedad laboral. Su valor equivale a \$ de sueldo base que resulta de multiplicar \$ que es igual a la cantidad de \$ peso, a la que se suman \$ pesos y a su resultante se adiciona el equivalente al 60% de \$24.93 veinte y cuatro 93/100 pesos y a este se multiplica por una y media veces su importe, resultando finalmente que el valor mensual de esa prestación es de \$ pesos mensuales, la que multiplica x los 12 meses del año, provoca que su valor para el año 2017, sea de \$

AGUINALDO: equivalente al valor de cuarenta y cinco días de sueldo base diario \$

VACACIONES \$



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

PRIMA VACACIONAL \$

PARA EL AÑO 2018.

LOS SALARIOS CAIDOS para este año, se calculan de conformidad con lo establecido en el laudo que ha resuelto este juicio y con los mismos valores que se pagaron durante el año 2017, en lo que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 27 de JUNIO de 2018, con un sueldo base diario de \$ pesos; en consecuencia a que con fecha 28 del mismo mes y año CAUSA ESTADO EL LAUDO que resuelve este juicio, provocando con ello, mi derecho de recibir el pago de los valores de las prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base v de base sindicalizados en el ayuntamiento; las cuales tienen un valor total de \$ cuatrocientos diecisiete pesos, que se integra de la siguiente forma.

SUELDO BASE DIARIO del 01 de enero al 07 de diciembre= a 178 días de sueldo diario \$

VACACIONES \$

PRIMA VACACIONAL \$ 12 días de sueldo por dos periodos anuales. \$

La existencia del LAUDO que resuelve este juicio, fechado en 28 de JUNIO de 2018, me otorga el derecho de que a partir de esta fecha, mi SUELDO SE INTEGRE, con las siguientes prestaciones, a las que corresponden de conformidad con las resultas establecidas en ese mismo laudo, las Condiciones Generales de Trabajo y los Convenios que se aplican en el ayuntamiento demandado para normar las relaciones laborales entre ese organismo y sus trabajadores, por el periodo comprendido entre el día 28 de junio y el 31 de diciembre del 2018 ( ciento ochenta y siete días)

SUELDO.- \$

SOBRESUELDO 95.04% del sueldo de este periodo, obtenido de aplicar los aumentos otorgados a esta prestación extralegal a partir del 16 de octubre de 2012 \$

AYUDA PARA VIVIENDA mensual x 7 meses \$

BONO DE TRANSPORTE mensual x 7 meses \$

BONO DE ALIMENTACIÓN valor mensual \$ x 7 meses \$

PREVISIÓN FONDO valor mensual x7 meses \$

QUINQUENIO \$ equivalente a pesos mensuales x 7 meses \$

BONO EXTRAORDINARIO ANUAL \$

FONDO DE AHORRO equivale al 20% veinte por ciento de las percepciones anuales del trabajador, que se integra con el 10% de las mismas que aporta el trabajador, más un 10% que aporta el ayuntamiento; en este año, esta percepción equivale solamente a la aportación, que debe realizar el ayuntamiento debido a que no se me realizó ningún descuento en mis percepciones, razón por la que el valor de esta prestación se determina de la siguiente forma: mis percepciones anuales por el año 2018, se obtienen de sumar el valor del sueldo base diario, más el valor de las prestaciones legales que ascienden a la suma de \$ pesos.

De la que se obtiene el 20% de su importe, que resulta por la suma de \$

AGUINALDO prestación que se determina con el valor correspondiente al importe total de 45 días del sueldo, sobresueldo (valor diario de todas esas prestaciones \$ \$

NIVELACION DEL GASTO FAMILIAR \$

CANASTA DE VIDEÑA.- su valor equivale a 15 días de sueldo + 60 días de sobresueldo, quinquenio y compensación (\$ \$

VACACIONES 2 periodos de 10 días hábiles (dos semanas naturales) de sueldo, sobresueldo y quinquenio, su valor diario es de \$ su valor por dos semanas naturales es de \$

PRIMA VACACIONAL 2 periodos del valor de 12 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio; su valor diario es de \$ 4 días = \$

1410

BONO DE PRODUCTIVIDAD 14.49 días de Sueldo, sobresueldo y quinquenio (\$	=	\$
BONO DE JUGUETES (9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio).		\$
BECA MÉDICA.- anual		\$
BONO DE UNIFORME ESCOLAR, primera quincena de agosto		\$
BONO DE PRIMA DE RIESGO Y CONTAGIO mensual \$		\$
NIVELACIÓN FAMILIAR anual		\$
BONO DE LA FERIA anual-		\$
BONO DE CAPACITACIÓN anual,		\$
BONO SEXENAL FEDERAL= 15 días sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones	=	\$
BONO SINDICAL= 9 días sueldo, sobre sueldo, compensación, quinquenios y prestaciones	=	\$
BONO DEL BUROCRATA= 4 días sueldo, sobresueldo, quinquenios y compensación	=	\$
ESTIMULO DE CUMPLEAÑOS	=	\$
<u>PARA EL AÑO 2019.-</u>		

LOS SALARIOS CAIDOS para este año, se calculan de conformidad con lo establecido en el laudo que ha resuelto este juicio, los cuales tienen un valor de \$ pesos, que se integra de la siguiente forma.

Según el acta de fecha 23 de agosto del año 2019, que glosa la Sesión Extraordinaria Celebrada por el H. Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima, en esa misma fecha, la cual contiene el acuerdo tomado por ese órgano colegiado, autorizando otorgar un incremento del 6% retroactivo al 16 de agosto del mismo año para las siguientes prestaciones: Sueldo, Sobresueldo, quinquenios, prima vacacional, prima de riesgo, bono de transporte, bono de ayuda para renta, Canasta Básica, Previsión Social múltiple.

Acuerdo que provoca PRIMERO que el valor de las prestaciones que integran los salarios caídos a partir del 01 de enero y hasta el día 15 de agosto del año 2019, tengan los mismos valores que se me debieron pagar en el año 2018, provocando que:

- 1.- El valor del salario base diario en este periodo sea de \$ pesos.
- 2.- El porcentaje que se aplicara respecto del valor del sueldo diario base diario, para determinar el valor del SOBRESUELDO sea del 95.04 % equivalente a \$
- 3.- El valor de las prestaciones legales y extralegales que se me pagan quincenalmente denominadas bono de ayuda para renta, bono de ayuda para transporte, Bono de canasta básica, previsión social múltiple, quinquenios, aportación al fondo de ahorro, aportación a pensiones civiles, bono de la cuota de enero, prima vacacional para el primer periodo del año, bono de productividad, bono del día del padre, bono de uniformes escolares, conservan el mismo valor que tenían en el año 2018, por este periodo de tiempo.

De lo que resulta que el valor anual de las prestaciones que se me deben pagar, como salarios caídos, por este periodo del año 2019 (de 227 días) son los siguientes:

SUELDO BASE DIARIO		\$
SOBRESUELDO \$	x 199=	\$
AYUDA PARA RENTA \$	mensual x 7.5 meses=√	\$
BONO DE TRANSPORTE \$	X 7.5 meses =	\$
BONO DE DESPENSA valor mensual \$	x 7.5 meses =√	\$





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

PREVISIÓN SOCIAL =	x 7.5 meses=	\$	411
BONO CUESTA DE ENERO 15 días sueldo \$	días sobresueldo \$	=	\$
CANASTA BASICA= 34.71 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 15 de enero		\$	
MAS 51.57 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 30 de abril \$			
	TOTAL	\$	
BONO DEL DÍA DEL PADRE		\$	
QUINQUENIOS =	x 7.5 meses=	\$	
BONO DE COMPRA DE UTILES ESCOLARES		\$	
VACACIONES (primer periodo) = 10 días sueldo, sobresueldo, y quinquenios	x 12 =	\$	
PRIMA VACACIONAL primer periodo= 12 días sueldo, sobresueldo, y quinquenios	x 12 =	\$	
BONO DE UNIFORME ESCOLAR, primera quincena de agosto		\$	
BONO DE PRIMA DE RIESGO Y CONTAGIO mensual \$		\$	

Acuerdo del H. Cabildo Municipal, que provoca un incremento al valor del sueldo, sobresueldo, quinquenios, prima vacacional, prima de riesgo, bono de transporte, bono de ayuda para renta, Canasta Básica y Previsión Social múltiple, así como en aquellas prestaciones en la que para determinar su valor se emplea el sueldo base diario como base de cálculo, de lo que resulta que las prestaciones legales y extralegales que se me pagan como sueldo integrado, de acuerdo con el Laudo que ha resuelto este juicio, las condiciones de trabajo vigentes en el ayuntamiento demandado, y en la Ley de la materia, tienen el siguiente valor, en lo que hace al periodo comprendido entre el 16 de agosto al 31 de diciembre de 2020 ( 138 días)

SUELDO BASE DIARIO \$		\$
SOBRESUELDO 95.40% (2018)x 6%+= 101.12% del sueldo= \$	x 138 =	\$
AYUDA PARA RENTA \$	mensual x 4.5 meses=	\$
BONO DE TRANSPORTE \$	: 4.5 meses =	\$
BONO DE DESPENSA valor mensual \$	x 4.5 meses =	\$
PREVISIÓN SOCIAL = \$	X 4.5 meses=	\$
QUINQUENIOS = \$	mensual x 4.5 meses	\$
VACACIONES = 12 días sueldo, sobresueldo, y quinquenios	x 12	\$
PRIMA VACACIONAL segundo periodo= 12 días sueldo, sobresueldo, y quinquenios	=	\$
BONO DE PRIMA DE RIESGO Y CONTAGIO mensual \$	X4.5	\$
BONO SINDICAL 9 días sueldo, sobre sueldo, compensación, quinquenios, y prestaciones	mensual x4.5 meses=	\$
BONO DEL BUROCRATA Y (=25 DIAS DE SUELDO INTEGRO +SOBRESUELDO)		\$
BONO EXTRAORDINARIO ANUAL		\$
CANASTA BASICA= 34.71 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 15 de enero		\$
MAS 51.57 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 30 de abril \$		
	TOTAL	\$

1412

FONDO DE AHORRO (20% del sueldo anual del trabajador, 10% trabajador+10% ayuntamiento) sueldo diario	\$	mensual x 12 meses= \$	anual X 10%=	\$
AGUINALDO: 45 DIAS de sueldo, sobresueldo y quinquenios	\$	= \$	x 45 =	\$
CANASTA NAVIDEÑA.- (15 días de sueldo + 60 días de sobresueldo, quinquenio y compensación)	(\$	+(	= \$	\$
BONO DE PRODUCTIVIDAD 14.49 días de Sueldo, sobresueldo y quinquenio	(\$	)= \$	14.49 días=	\$
BONO DE JUGUETES = 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio.			x 9=	\$
BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA=4.24 días de sueldo mensual (sueldo, sobresueldo y quinquenio);	\$		mensual x 12 meses =	\$
BONO DE PRIMA DE RIESGO Y CONTAGIO mensual \$			X12	\$
BONO DE LA FERIA anual-				\$
BONO DE CAPACITACIÓN anual,				\$

PARA EL AÑO 2020.-

LOS SALARIOS CAIDOS para este año, se calculan de conformidad con lo establecido en el laudo que ha resuelto este juicio y las condiciones de trabajo vigentes, los cuales tienen un valor de \$ pesos, que se integra de la siguiente forma.

En consecuencia a que a la fecha de la presente planilla de liquidación, el ayuntamiento demandado, no ha otorgado incremento a sueldo y prestaciones, resulta que para el año 2020, las prestaciones que se me deben pagar, tienen un valor idéntico al que les correspondió en el año 2019, de la siguiente manera.

SUELDO BASE DIARIO \$	x 365 días	\$
SOBRESUELDO 95.40% \$	x 365 días	\$
AYUDA PARA RENTA \$	mensual x 12 meses=	\$
BONO DE TRANSPORTE \$	X 12 meses =	\$
BONO DE DESPENSA valor mensual \$	x12 meses =	\$
PREVISIÓN SOCIAL = \$	x 12 meses=	\$
QUINQUENIOS = \$	mensual x 12 meses	\$
PRIMA VACACIONAL dos periodos de 12 días sueldo, sobresueldo, y quinquenios	: 24 =	\$
BONO DE PRIMA DE RIESGO Y CONTAGIO mensual \$	X 12	\$
BONO SINDICAL 9 días sueldo, sobre sueldo, compensación, quinquenios, y prestaciones	= \$ x 9 =	\$
BONO DEL BUROCRATA (=25 DIAS DE SUELDO INTEGRO +SOBRESUELDO)		\$
BONO EXTRAORDINARIO ANUAL		\$
FONDO DE AHORRO=20% del sueldo anual del trabajador (10% trabajador+10% ayuntamiento)	Sueldo mensual \$ x 12 meses = \$	anual X 20%= \$
AGUINALDO: 45 DIAS de sueldo, sobresueldo y quinquenios	\$ = \$ x 45 =	\$
CANASTA NAVIDEÑA.- (15 días de sueldo + 60 días de sobresueldo, quinquenio y compensación)		



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C. GABRIEL ROSALES AGUILAR

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

413

(	=	\$
BONO DE PRODUCTIVIDAD 14.49 días de Sueldo, sobresueldo y quinquenio ( $\$$ )= $\$$ (14.49días=		\$
BONO DE JUGUETES = 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio 95X9=		\$
BECA MÉDICA.- anual		\$
BONO DE PRIMA DE RIESGO Y CONTAGIO mensual \$ (12		\$
NIVELACIÓN FAMILIAR anual		\$
BONO DE LA FERIA anual-		\$
BONO DE CAPACITACIÓN anual,		\$
CANASTA BÁSICA= 34.71 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 15 de enero \$		\$
MÁS 51.57 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 30 de abril \$ X 51.17=		\$
BONO CUESTA DE ENERO 15 días sueldo \$ + 60 días sobresueldo\$		\$
BONO DEL DÍA DEL PADRE		\$
BONO DE COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES		\$
BONO DE UNIFORME ESCOLAR, primera quincena de agosto		\$
BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA=4.24 días de sueldo mensual (sueldo, sobresueldo y quinquenio); \$ (4.24= \$ mensual x 12 meses =		\$
COMPENSACION ORDINARIA		\$

En consecuencia a que como se deduce del acta de fecha 28 de enero del año 2020, levantada por el C. Secretario Actuario de este H. Tribunal, el suscrito en cumplimiento parcial del laudo que ha resuelto este juicio, ha sido reinstalado en mi empleo de Auxiliar de Aseo A, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a partir del 16 de febrero del mismo año, resulta que el H. Ayuntamiento de Villa de Alvarez, Colima, me ha estado entregando desde el 28 de febrero del año que corre, diversas cantidades de dinero, debiéndose resaltar que lo hace en un supuesto pago por mi trabajo, las cuales como se observa resultan inferiores a los valores actualizados que les corresponden; cuyo importe debe deducirse del valor estimado que para el 2020 le corresponde al pago en mi favor de las prestaciones que han sido materia de condena en su contra, según el laudo que ha resuelto este juicio laboral, pagos a los que corresponden los siguientes conceptos y valores, cuyo importe asciende a la suma de:

SUELDO DIARIO BASE	\$
SOBRE SUELDO	\$
AYUDA PARA RENTA	\$
BONO DE TRANSPORTE	\$
BONO DE DESPENSA	\$
PREVISIÓN SOCIAL =	\$
QUINQUENIOS =	\$
PRIMA VACACIONAL dos periodos	\$
BONO DE PRIMA DE RIESGO Y CONTAGIO mensual X 12	\$
BONO SINDICAL	\$

BONO DEL BUROCRATA	\$
BONO EXTRAORDINARIO ANUAL	\$
FONDO DE AHORRO=	\$
AGUINALDO:	\$
CANASTA NAVIDEÑA.-	\$
BONO DE PRODUCTIVIDAD	\$
BONO DE JUGUETES =	\$
BECA MÉDICA.-	\$
BONO DE PRIMA DE RIESGO Y CONTAGIO	\$
NIVELACIÓN FAMILIAR	\$
BONO DE LA FERIA	\$
BONO DE CAPACITACIÓN	\$
NIVELACION GASTO FAMILIAR	\$
CANASTA BASICA	\$
BONO CUESTA DE ENERO	\$
BONO DEL DÍA DEL PADRE	\$
QUINQUENIOS =	\$
BONO DE COMPRA DE UTILES ESCOLARES	\$
PRIMA VACACIONAL	\$
BONO DE UNIFORME ESCOLAR,	\$
COMPENSACION ORDINARIA	\$

44

De lo que resulta que el valor de los salarios caídos al 31 de diciembre del año 2020 tienen un valor total de \$ pesos, suma de la que debemos deducir la cantidad de \$272,529.35 doscientos setenta y dos mil quinientos veinte y nueve 35/100 pesos, para obtener el valor total de los salarios caídos que me debe pagar el ayuntamiento demandado, que resulta ser de pesos.

Los documentos que contiene las Condiciones Generales de Trabajo que norman mi relación laboral con el ayuntamiento demandado, así como las actas que contienen las Sesiones Solemnes celebradas por el H. Cabildo Municipal del ayuntamiento demandado, que se exhiben junto con los recibos de pago de nómina, en vías de instrumentos provenientes de ese mismo organismo, cuyo contenido acredita la certeza de la información contenida en mi Planilla de Liquidación, de los que su autenticidad se acredita respecto de los mencionados en primer término con los instrumentos que obran en este expediente y los que obran en poder de este mismo H. Tribunal exhibidos por las partes interesadas para los efectos de ley; respecto de los segundos su autenticidad se puede verificar con los que aparecen publicados en la página de internet con que cuenta el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., y los últimos con el sello digital del emisor, visible en cada uno de estos instrumentos; documentos que me permito acompañar como medio a mi alcance para demostrar la certeza de la procedencia de la aplicación de los valores y conceptos que integran esta Planilla de Liquidación, así como su procedencia legal.

Me permito solicitar que el trámite que corresponde a la presente Planilla de Liquidación dentro del Incidente de Liquidación de Laudo, se sujete de manera puntual a las disposiciones del párrafo tercero del artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, es decir que este H. tribunal resuelva dicho incidente una vez que transcurra el término que otorgue a mi



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

1415  
compartirle para que profiera sus manifestaciones relacionadas con la Planilla de Liquidación contenida en este escrito.

Por lo expuesto y fundado atentamente Pido

PRIMERO.- Tener por exhibida la Planilla de liquidación contenida en el presente escrito, de la que pido que se otorgue a la Contraria el derecho de manifestarse respecto de su contenido, y otorgarle la oportunidad de que es su deseo de formular su Planilla de Liquidación dentro del término que se sirva otorgarle al respecto.

SEGUNDO.- Resolver en tiempo y forma el incidente de Liquidación que nos ocupa, una vez que haya transcurrido el término otorgado a la Contraria para los efectos que se precisan en el punto inmediato anterior, acorde a lo previsto por el tercer párrafo del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Colima, Col., 02 de diciembre de 2020.

C. GABRIEL ROSALES ACUÑA

- - - 4.- Por auto de misma fecha, se ordeno dar vista a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ COLIMA, para que si fuera su deseo manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la planilla de liquidación presentada por el ACTOR. -----

- - - 5.- Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, y una vez transcurrido el término a la parte demandada respecto a la planilla de liquidación ofrecida por la parte actora, así como tampoco ofreció planilla de liquidación de su parte, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal a fin de que emitiera la resolución interlocutoria correspondiente misma que el día de hoy se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- De conformidad con lo previsto en los Artículos 132, 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos

y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, este Tribunal es competente para resolver el incidente promovido por el trabajador actor, porque la planilla de liquidación, es una cuestión incidental que surge del laudo que puso fin al juicio, y la materia de la incidencia, ésta al ser accesoria del principal, aquella sigue la misma suerte, y por ese motivo, en concordancia de los dispositivos legales de la Ley Federal del Trabajo, invocados en el punto que antecede, se dan los supuestos necesarios y legales de surtimiento de competencia de este Tribunal, para resolver el Incidente que nos ocupa. Para sustentar lo anterior, nos sirve de guía, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invocamos como aplicables en la especie, mismas que rezan: -----

- - - *“Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, p. 1004, tesis I.13º.T.21 L, aislada, Laboral. Rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. Texto: La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 493/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 761, tesis 892, de rubro: “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SUS ALCANCES LOS DETERMINA EL LAUDO.” -----*

- - - *Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, p. 1111, tesis I.5º.T.130 L, aislada, Laboral. Rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU TRAMITACIÓN QUEDA SUPEDITADA A LA PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL ACTOR. Texto: En el caso del procedimiento de ejecución del laudo, cuando en el mismo se ordena la apertura del incidente de liquidación, resulta indispensable que el trabajador exhiba ante la responsable la planilla que contenga los conceptos a que se refiera la condena, para que de ese modo pueda señalarse fecha de tramitación del señalado, ya que*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

*la responsable no puede actuar de oficio, pues la función de aquel cuya procedencia se ordenó es la de cuantificar la obligación decretada en el culminatorio y verificar que los puntos contenidos en la hoja de cálculo coincidan con lo decidido en el fallo. Por tanto, es precisamente el actor el que deberá estar al tanto de que se efectúe tal proceder y así velar por sus intereses. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 855/97. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.”* -----

- - - II.- Tomando en consideración la determinación de este Tribunal de iniciar procedimiento de Incidente de Liquidación de Laudo, habiendo presentado la parte actora la planilla de liquidación correspondiente, cuantificando las prestaciones que debe pagar el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a favor del C. advirtiéndose

que la apertura del Incidente de cuantificación se inicia con la planilla que exhibe la parte trabajadora a este Tribunal, debiendo contener única y exclusivamente los conceptos a que se refiere la condena, por lo que la hoja de cálculo debe coincidir con lo decidido en el fallo, lo que significa que el Tribunal debe apegarse al exacto cumplimiento del laudo emitido en autos del presente expediente laboral, como se desprende en el considerando VII que a continuación se transcribe en lo conducente: . . . “ VII.- . . . En esa tesitura, y valoradas las pruebas ofertadas en los autos por las partes, se determina además que la relación de trabajo del C. en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., fue a partir del día 01 de Febrero del año 2012, circunstancia que se acredita con el informe de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, percibiendo un salario semanal de \$ (un m.n.), tal y como se desprende de las copias certificadas de los recibos de pago visible a fojas de la 100 a la 112, de las cuales también se desprende que el trabajador actor C.

*prestaba sus servicios como personal adscrito a la Dirección de Limpia y Sanidad de la Entidad Pública demandada....”* -----

- - - Por lo que del contenido del laudo debe concluirse a fin de determinar la cantidad liquida de las prestaciones establecidas en la condena, asciende a un sueldo quincenal de \$

M.N.) semanales y que dividido entre el factor siete corresponde un sueldo diario de \$ \_\_\_\_\_ ) M.N.) - - - - -

- - - Atendiendo a lo antes expuesto y teniendo presente el laudo que estableció la condena, en el que se ordena se le pague lo señalado en el resolutivo TERCERO que en lo conducente dice: - - -

- - - a) salarios caídos desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, esto es a partir del 16 de octubre del año 2012, y hasta que se de cabal cumplimiento al presente laudo. B) Al pago de los incrementos que se hayan generando en su puesto desde la fecha del despido y hasta el total cumplimiento del presente laudo. C) Al pago de prestaciones a que tiene derecho como trabajador de base en el puesto de \_\_\_\_\_ al servicio de la demandada consistente en el sueldo, sobresueldo, quinquenios, aguinaldo, prima vacacional y al disfrute de vacaciones, las cuales deberán ser pagados al trabajador a partir del 08 de diciembre de 2016. D) Al pago de Aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años 2011 y 2012, más lo que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo. Y e) al pago de 90 horas por tiempo extraordinario laborado por el actor de día lunes 06 de febrero al día viernes 16 de octubre del año 2012, de igual forma se condena al pago de su día de descanso a partir de su fecha de ingreso (37) sábados el cual deberá ser pagado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal de la materia. F) a partir de que cause ejecutoria el presente laudo, las siguientes prestaciones, Sobresueldo, Aguinaldo, Bono de Despensa, Prima Vacacional, Quinquenios, Compensación al personal administrativo, Bono de Ayuda para renta, Bono de Previsión Social Múltiple, Bono extraordinario anual, Entrega de Uniformes , 2.5% de Pensiones Civiles (reclamada en ampliación de demanda), Bono de compra de Útiles Escolares, Pao de los días 31, Bono Sindical, Bono de Burócrata, Bono de Juguetes, Bono Sexenal y el salario correspondiente al día 15 (quince) de octubre de 2012 (dos mil dice). - - - - -

- - - III.- A continuación, se procede a realizar un análisis de la planilla obrante en autos presentada por el trabajador actor, visible a fojas 1406 a 1415 del presente expediente laboral se desprenden el siguiente importe \$ \_\_\_\_\_





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

y cuatro mil ciento sesenta pesos 09/100 m.n.), por tanto con la finalidad de dictar en forma congruente el incidente que en derecho corresponde, se procede a realizar un análisis del importe presentado por la parte actora en su planilla, de la que se desprende que la misma es parcialmente apegada a laudo que se emite en sus fechas, partiendo del año 2012 al año 2020, toma en cuenta la condena establecida en el laudo, sin embargo este Tribunal no coincide con el actor respecto del cálculo considerado por el importe de prima vacacional del año 2012 al 2017 en los que toma como base de su cálculo el 50% de 20 días de salario, misma que deberá calcularse en términos del artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que señala: *ARTICULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período.* Asimismo, y de los cálculos formulados para los años 2018, 2019 y 2020 vierte valores de prestaciones contractuales que no fueron otorgados al trabajador en el laudo que hoy se cumplimenta tales como BONO DE TRANSPORTE, NIVELACION DE GASTO FAMILIAR, CANASTA NAVIDEÑA, BECA MEDICA, BONO DE UNIFORME ESCOLAR, BONO DE PRIMA DE RIESGO Y CONTAGIO, NIVELACION FAMILIAR, BONO DE LA FERIA, BONO DE CAPACITACION, ESTIMULO DE CUMPLEAÑOS, 20% DE FONDO DE AHORRO., motivo por el que esta autoridad laboral no está facultada para considerar el salario que refiere el actor. Tiene aplicación a lo anterior la tesis publicada en la página 293 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Octava Época, que a la letra dice: *"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE INCLUIR PRESTACIONES NUEVAS A QUE NO CONDENO EL LAUDO. Aun cuando el trabajador tenga derecho a una prestación que reclamó, si en el laudo dictado en el juicio no se mencionó, el operario debió solicitar oportunamente la aclaración respectiva en términos del artículo 847 de la Ley Laboral o impugnarlo por otros medios, pero no la responsable por sí misma corregirlo en el incidente de liquidación, pues el que haya sido omisa al respecto de tal cuestión no la faculta para*

modificar y aumentar la condena contenida en aquél." Lo anterior es así, porque aun cuando el trabajador actor tenga derecho al pago de determinada prestación, si de ella no se ocupó el laudo no puede figurar como parte integrante del incidente, puesto que la apertura de éste no faculta a este Tribunal para modificar y aumentar la resolución contenida en el laudo. Tiene aplicación al caso el siguiente criterio de jurisprudencia.-----

- - - *Octava Época, Registro: 218555, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, Septiembre de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 287, INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU ALCANCE DEBE SER CONGRUENTE CON LA CONDENA CONTENIDA EN EL LAUDO. Atento a la naturaleza del incidente de liquidación que surge como consecuencia del cumplimiento de un laudo que por falta de elementos suficientes para cuantificar el importe de una condena ordena la apertura de aquél, en él sólo se puede contemplar la cuantificación de prestaciones a las que haya condenado el laudo que puso fin al juicio laboral, sin que pueda atenderse a prestaciones sobre las cuales no se ha fincado condena, porque aun cuando se tenga derecho al pago de determinada prestación, si de ella no se ocupó el laudo no puede figurar como parte integrante del incidente, puesto que la apertura de éste no faculta a la junta responsable para modificar y aumentar la resolución contenida en el laudo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1263/90. Bernabé Pérez Hernández y otros. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello. Amparo en revisión 853/91. Dulcinea Bibiana López Fuentes. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: José Luis Torres Lagunas. -----*

- - - Igualmente, por lo que se refiere al sobresueldo señala un porcentaje inexistente en la documental que refiere se basa para su cuantificación, **SOBRESUELDO** de 95.04% a partir del 16 de octubre de sueldo, derecho que no fue reconocido en el laudo sino hasta el 08 de diciembre de 2016 y que además en términos de la **cláusula 3 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2014 Y 2019 prevé el otorgamiento el 90% por ciento por concepto de sobresueldo al salario de cada uno de sus trabajadores de base sindicalizados en forma mensual, así como incluye en el importe de VACACIONES Y AGUINALDO, sobresueldo y quinquenio, introduciendo conceptos que no son parte de su integración, debiendo apegarse a lo señalado en los convenios anteriormente señalados en sus cláusulas 1 y 5. -----**



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

- - - Haciéndose las siguientes anotaciones con la finalidad de dictar en forma congruente el incidente que en derecho corresponde, del análisis del importe presentado por la actora en su planilla, misma que una vez valorada, este Tribunal considera tomarla en consideración parcialmente, observándose que el salario cuantificado es el aprobado en laudo que hoy se cuantifica. Por tanto, este Tribunal apreciando las pruebas en conciencia, analizando la planilla de liquidación de la actora, vigilando que la misma se ajuste a lo resuelto en el laudo, independientemente de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 209862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 83, noviembre de 1994. Materia(s): Laboral, Tesis: 1.2o.T. J/27, Página: 49, **INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU CONTENIDO.** El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -*

- - - Resulta menester precisar, que independientemente de lo manifestado por la parte actora, esta autoridad procesalmente, tiene la facultad legal en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales, de determinar si efectivamente las manifestaciones hechas por el mismo, de esa partida en la cantidad establecida, se ajusta a lo condenado en el laudo y además si ésta, se encuentra plena y legalmente comprobada, para que proceda su aprobación o en su caso ajustarla a lo que corresponda en los términos de ley conforme a lo sentenciado, con el objetivo primordial de establecer con toda precisión el importe de la cuantía de las prestaciones objeto de condena y así perfeccionarla en los detalles relativos a esa condena, que no se cuantificó en el multicitado laudo, lo que resulta indispensable para exigir su cumplimiento y por ende en su

oportunidad despachar su ejecución en estricto cumplimiento del laudo emitido por ese Tribunal, manifestaciones anteriores que no limitan la función de este Tribunal de verificar que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Además **que atento a que el patrón tiene la obligación de conservar el expediente de los trabajadores actores, recibos de pago donde acreditara que efectivamente el salario pronunciado por los mismos es el que venían percibiendo los mismos, tal como lo señala el Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal que a la letra dice: - - - - -**

- - - Artículo 804. El **patrón tiene obligación** de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; **o recibos de pagos de salarios;** III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras me la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan." - - - - -



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

- - - De una interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se tiene que se relevará de la carga de la prueba al trabajador, cuando al patrón le corresponde acreditar el monto y el pago del salario, cuando se suscite controversia al respecto, precisamente, por tener a su disposición las pruebas conducentes para demostrar esos hechos, **y si esto es aceptado dentro del juicio laboral, la misma solución cabe dentro del incidente de liquidación.** - - - - -

- - - IV.- Tomando en consideración la determinación de este Tribunal de iniciar procedimiento de Incidente de Liquidación de Laudo, habiendo presentado la parte actora la planilla de liquidación correspondiente, cuantificando las prestaciones que debe pagar el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a favor del C. advirtiéndose que la apertura del Incidente de cuantificación se inicia con la planilla que exhibe la parte trabajadora a este Tribunal, debiendo contener única y exclusivamente los conceptos a que se refiere la condena, por lo que la hoja de cálculo debe coincidir con lo decidido en el fallo, lo que significa que el Tribunal debe apegarse al exacto cumplimiento del laudo emitido en autos del presente expediente laboral, consistente en el pago a favor del C.

la cantidad que le corresponde por: a).- Salarios caídos desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, esto es, a partir del 16 de Octubre del año 2012 y hasta que se dé cabal cumplimiento al presente laudo; b).- Al pago de los incrementos que se hayan generado en su puesto desde la fecha del despido y hasta que el cumplimiento del presente laudo; c).- Al pago de las prestaciones a que tiene derecho como trabajador de base en el puesto de al servicio de la demandada, consistentes en sueldo, sobresueldo, quinquenio, aguinaldo, prima vacacional y al disfrute de vacaciones, las cuales deberán ser pagadas al trabajador actor a partir del día 08 (ocho) de Diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), d).- Al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondiente a los años 2011 y 2012, más los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo; e).- Al pago del 90 horas por tiempo extraordinario laborado por el actor del día Lunes 6 de febrero al día viernes 16 de octubre del año 2012, de igual forma se condena al pago de su

día de descanso a partir de su fecha de ingreso (37 sábados), el cual deberá ser pagado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la materia, cuantificaciones que se deberán precisar en el Incidente de liquidación que se abra para los efectos del cumplimiento del presente laudo; igualmente al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a cubrirle al trabajador C. a partir de la fecha en que cause ejecutoria el presente laudo, las siguientes prestaciones: Sobresueldo, Aguinaldo, Bono de despensa, Prima Vacacional, Quinquenios, Compensación al personal administrativo, Bono de ayuda para renta, Bono de previsión social múltiple, Bono extraordinario anual (reclamada en ampliación de demanda), Bono de compra de útiles Escolares, Pago de los días 3, Bono Sindical, Bono del Burócrata, Bono de juguetes, Bono de productividad, 5 % de fondo de ahorro, Bono Sexenal y el salario correspondiente al día 15 de octubre del 2012 (dos mil doce). -----

- - - V.- Atento a lo anterior, este Tribunal procede a realizar los cálculos con base en las documentales obrantes en autos y con datos que se extraen de la planilla presentada por el actor todo ello en aras de dictar una resolución a verdad sabida y buena fe guardada. -----

- - - Asimismo debe decirse que la materia a dilucidar, dentro del incidente a estudio, se centra primordialmente en determinar como premisa, si los conceptos enlistados por la parte actora, se apegan o no, a lo juzgado y sentenciado en el laudo de fecha 28 (veintiocho) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve). -----

- - - Conforme al laudo, para la comprobación y cuantificación de las partidas listadas, tomamos en consideración, los elementos que siguen: -----

- - - A).- El monto del salario conforme al cual se cuantifica la condena impuesta, es en base a lo siguiente: -----

- - - Se insiste pues, este Tribunal ha determinado como salario para determinar el importe liquido de la condena impuesta, en el laudo que hoy se cuantifica el importe diario de \$

0 M.N.). Por lo que es correcta la determinación de este Tribunal referente a que en el incidente de liquidación se cuantifiquen los salarios y prestaciones que resultó en favor del reclamante al pronunciarse la condena correspondiente



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

tomando como base el salario probado en autos y no otro, ya que la entidad pública cuenta con la facultad de retener el impuesto legal que corresponde. Encontrando sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial. -----

- - - *Época: Séptima Época, Registro: 252475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Sexta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 125, LIQUIDACION DE UN LAUDO. DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO DETERMINADO POR EL PROPIO LAUDO. Cuando en el laudo se determina el salario diario que devengaba el actor por sus servicios, sin impugnación legal y oportuna del mismo, es correcta la determinación de la Junta referente a que en el incidente de liquidación se cuantifiquen las prestaciones que resultaron en favor del reclamante al pronunciarse la condena correspondiente tomando como base el salario establecido en el propio laudo y no otro, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 776, de la Ley Federal del Trabajo y atento a la fuerza obligatoria de la cosa juzgada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 262/77. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Gilberto León Hernández.* -----

- - - Por lo que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso ordinario, sin deducciones, entre los días que comprenda dicho pago, en el caso que nos ocupa semanal. Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta entere al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio.-----

- - - *Época: Novena Época, Registro: 183202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.10 L, Página: 1435. SALARIO DIARIO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO MENSUAL ORDINARIO DEL TRABAJADOR, SIN RESTAR LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SE ENTERARON AL FISCO FEDERAL, YA QUE EL PATRÓN PODRÁ DEDUCIRLOS AL FORMULAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. Si al emitir el laudo que constituye el acto reclamado la autoridad responsable condena al patrón al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, y determina que el salario diario debe calcularse con base en el sueldo neto que resulta del total de percepciones, menos las deducciones que con motivo del pago de impuestos se retuvieron al trabajador, tal proceder resulta incorrecto, en la medida en que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso mensual ordinario, sin deducciones, entre treinta días. Lo*

anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta enteró al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 96/2003. Eduardo Robles Toache. 18 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal. -----

- - - **B).**- Ahora bien, de acuerdo a la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, a efecto de calcular los **incrementos salariales** generados desde la fecha de su despido y hasta el cumplimiento del laudo de fecha 28 (veintiocho) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), por tanto se toma de referencia las DOCUMENTALES exhibidas por el ACTOR visibles a fojas 1416 a1502 consistente en los CONVENIOS DE INCREMENTO SALARIAL DE PRESTACIONES DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016; así como los CONVENIOS DE INCREMENTO SALARIAL, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019 DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, documentos de carácter público disponibles en el sitio web del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima en el siguiente enlace: <http://www.taecolima.col.gob.mx/index.php/detalle/contenido/OTU4Mg> y que obran de igual forma en los archivos de este Tribunal. - - -

- - - Por tanto, los mismos al tener conocimiento este Tribunal puede como hecho notorio, tomar en consideración para la emisión de sus resoluciones y que en el presente caso, este Tribunal aplicará, mismos que han sido contemplados como medios probatorios, al ser una facultad que otorga la ley y que puede ejercitar para resolver contiendas, por la función registral administrativa tiene este Tribunal, teniendo apoyo lo anterior la jurisprudencia que a continuación se señala: -----

- - - Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023, **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

*artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. -----*

---- Así como la jurisprudencia siguiente: -----

- - - - Novena Época, Registro: 198220, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Julio de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 27/97, Página: 117.- **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial. Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.". Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio

- - - Así las cosas, se aprecia que de los documentos referidos se acordó como incrementos salariales por el año **2013** un incremento del 6.2% al sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias previsión social múltiple, Canasta Básica, Bono para Renta, Bono de Transporte, productividad y en el caso del quinquenio en la proporción que les corresponda sobre la base del tabulador vigente al 31 de diciembre del año 2012; para el año **2014** se acordó un incremento salarial del 6.3% al sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias previsión social múltiple, Canasta Básica, Bono para Renta, Bono de Transporte, Prima de Riesgo, Prima Dominical y en el caso del quinquenio en la proporción que les corresponda sobre la base del tabulador vigente al 31 de diciembre del año 2013; para el año **2015** se acordó un incremento salarial del 6.3% al sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias previsión social múltiple, Canasta Básica, Bono para Renta, Bono de Transporte, Prima de Riesgo, Compensación y en el caso del quinquenio en la proporción que les corresponda sobre la base del tabulador vigente al 31 de diciembre del año 2014; para el año **2016** se acordó un incremento salarial del 6.0% al sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias previsión social múltiple, Canasta Básica, Bono para Renta, Bono de Transporte, Prima de Riesgo, Compensación Ordinaria y en el caso del quinquenio en la proporción que les corresponda sobre la base del tabulador vigente al 31 de diciembre del año 2015; para el año **2017** se acordó un incremento salarial del 6.3% al sueldo de los trabajadores de base sindicalizados a partir del (01) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete) y como consecuencia de dicho incremento el sueldo, sobresueldo, quinquenios, fondo de ahorro, pensiones civiles y autofinanciamiento dicho incremento se aplicara sobre la base del tabulador vigente al 31 de diciembre de 2016:



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

para el año 2018 se acordó el 6.2% al sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias previsión social múltiple, Canasta Básica, Bono para Renta, Bono de Transporte, Prima de Riesgo, Prima Vacacional y en el caso del quinquenio en la proporción que les corresponda sobre la base del tabulador vigente al 31 de diciembre del año 2017; y en el año 2019 se acordó el 6.0% al sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias previsión social múltiple, Canasta Básica, Bono para Renta, Bono de Transporte, Prima de Riesgo, Prima Vacacional y en el caso del quinquenio en la proporción que les corresponda sobre la base del tabulador vigente al 31 de diciembre del año 2018. -----

- - - Motivado a lo anterior y a fin de dictar una resolución apegada al laudo que se cumplimenta este Tribunal toma en consideración el concepto de incremento salariales a partir de la fecha de su despido injustificado el día esto es a partir del 16 de octubre del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento del laudo , por lo que deberá ser aplicado términos de los CONVENIOS DE INCREMENTO SALARIAL Y ANUAL DE PRESTACIONES 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, por tanto atendiendo a lo antes vertido en líneas anteriores del presente considerando. -----

CALCULO DEL INCREMENTO 2013				
DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE.	MÁS % INCREMENTO	IMPORTE DEL INCREMENTO	IMPORTE DEL SALARIO DIARIO
Sueldo Diario	\$	6.2%	\$	\$

CALCULO DEL INCREMENTO 2014				
DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE.	MÁS % INCREMENTO	IMPORTE DEL INCREMENTO	IMPORTE DEL SALARIO DIARIO

Sueldo Diario	\$	6.3%	\$	\$
---------------	----	------	----	----

**CALCULO DEL INCREMENTO 2015**

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE.	MÁS % INCREMENTO	IMPORTE DEL INCREMENTO	IMPORTE DEL SALARIO DIARIO
Sueldo Diario	\$	6.3%	\$	\$

**CALCULO DEL INCREMENTO 2016**

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE.	MÁS % INCREMENTO	IMPORTE DEL INCREMENTO	IMPORTE DEL SALARIO DIARIO
Sueldo Diario	\$	6%	\$	\$

**CALCULO DEL INCREMENTO 2017**

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE.	MÁS % INCREMENTO	IMPORTE DEL INCREMENTO	IMPORTE DEL SALARIO DIARIO
Sueldo Diario	\$	6%	\$	\$

**CALCULO DEL INCREMENTO 2018**

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE.	MÁS % INCREMENTO	IMPORTE DEL INCREMENTO	IMPORTE DEL SALARIO DIARIO
Sueldo Diario	\$	6.2%	\$	\$

**CALCULO DEL INCREMENTO 2019**

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE.	MÁS % INCREMENTO	IMPORTE DEL INCREMENTO	IMPORTE DEL SALARIO DIARIO
Sueldo Diario	\$	6%	\$	\$



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

- - - C) El periodo que contiene el presente incidente es el ordenado en el laudo que se cuantifica, esto es: SALARIOS CAÍDOS desde la fecha en que dejo de laborar esto es, a partir del 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 hasta el mes de febrero del año 2019 fecha en que consta fue reinstalado el trabajador. En ese sentido, en autos se observa que con fecha 28 (veintiocho) de Enero del año 2020 (dos mil veinte) se cumplimentó el AUTO CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA en la que quedó asentado como fecha de su REINSTALACION a partir de la segunda quincena del mes de febrero, tal y como **consta a fojas 1405 y 1405 de autos**, por lo que su cálculo deberá realizarse del 16 de Octubre del año 2012 hasta el 15 de febrero del año 2020, número de días que se multiplicarán por el salario diario señalado en el laudo. - - - - -

- - - D). - Por lo que corresponde al AGUINALDO se contempla en el presente incidente en forma completa el año 2011 y los relativos a los años del 2011 y los que se sigan generando tal como lo establece el Artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *ARTICULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.* - - - - -

- - - E). - En lo que respecta a la PRIMA VACACIONAL y el pago de VACACIONES hasta el 28 de junio de 2018 deberá realizarse tal y como se establece en sus artículos 51 y 52 lo siguiente: *ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia,*

los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración. **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -----

--- Precisándose que por laudo de fecha 28 de junio de 2018 quedó como condenada firme el pago de las prestaciones extralegales de Sobresueldo, Aguinaldo, Bono de despensa, Prima Vacacional, Quinquenios, Compensación al personal administrativo, Bono de ayuda para renta, Bono de previsión social múltiple, Bono extraordinario anual (reclamada en ampliación de demanda), Entrega de Uniformes, 2.5% de Pensiones Civiles (reclamada en ampliación de demanda), Bono de compra de útiles Escolares, Pago de los días 3, Bono Sindical, Bono del Burócrata, Bono de juguetes, Bono de productividad, 5 % de fondo de ahorro, Bono Sexenal y el salario correspondiente al día 15 de octubre del 2012 (dos mil doce) -----

- - - **F).-** el concepto de QUINQUENIO será como sigue: A la trabajadora le ha prosperado el reconocimiento de su antigüedad desde el 06 de febrero del año 2012 y la prestación que nos ocupa consiste en el pago de una prima mensual individual como complemento del salario por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta y la trabajadora actora al haberle prosperado su acción, la relación laboral se entiende continua como si nunca se hubiese suspendido, entendiéndose así que a la fecha 06 de octubre de 2017 cumplió una antigüedad de 5 años, correspondiéndole un quinquenio. Y en el presente asunto al ser procedentes las prestaciones como trabajadora de base, beneficiaria de prestaciones legales a partir del 08 de diciembre de 2016 le resulta procedente el pago de un quinquenio del 06 de octubre de 2017 al 15 de febrero del año 2020 bajo el siguiente esquema de cálculo: 1 quinquenio: 5 días más \$6.00 más el 60% de los \$6.00 por 1.5%. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

- - - **G)** Finalmente el pago de las prestaciones a que tiene derecho como trabajador de base en el puesto de consistentes en sueldo, sobresueldo, aguinaldo prima vacacional y al disfrute de vacaciones las cuales deberán ser pagadas a partir del 08 de diciembre del año 2016; al pago de 90 horas por tiempo extraordinario laborado por el actor de día lunes 06 de febrero al día viernes 16 de octubre del año 2012, de igual forma se condena al pago de su día de descanso a partir de su fecha de ingreso (37) sábados el cual deberá ser pagado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal de la materia. Y a partir del 28 de Junio de 2018 las siguientes prestaciones, Sobresueldo, Aguinaldo, Bono de Despensa, Prima Vacacional, Quinquenios, Compensación al personal administrativo, Bono de Ayuda para renta, Bono de Previsión Social Múltiple, Bono extraordinario anual, Bono de compra de Útiles Escolares, Pao de los días 31, Bono Sindical, Bono de Burócrata, Bono de Juguetes, Bono Sexenal y el salario correspondiente al día 15 (quince) de octubre de 2012 (dos mil dice). - - - - -

- - - Actualizándose así los importes a cuantificarse para los años subsecuentes, Ahora bien, las prestaciones que enlistó el trabajador actor, corroborados los mismos con las copias de convenios de incremento salarial y de prestaciones depositados en este Tribunal a considerarse en la presente resolución son los siguientes: - - - - -

- - - **SUELDO.** - Cláusula 2 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 2.- *"EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EL PAGO DE SU SUELDO CORRESPONDIENTE A LA CATEGORIA DE CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO, COMO LO ESTABLECE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO.* - - - - -

- - - **SOBRESUELDO.**- Cláusula 3 del convenio general de

prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 3. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN el 90% (NOVENTA POR CIENTO) POR CONCEPTO DE SOBRESUELDO AL SALARIO DE CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EN FORMA MENSUAL. -----

- - - **QUINQUENIOS.** - Cláusula 4 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 4. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL PAGO DE LOS QUINQUENIOS PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, MISMOS QUE SE PAGARAN DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA: POR 1 QUINQUENIO (6 DIAS + PESOS + 60% DE PESOS POR 1.5%..... -----

- - - **VACACIONES.**- Cláusula 5 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 5.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS DOS PERIODOS DE VACACIONES POR AÑO. DE 10 DIEZ DIAS HABILES CADA UNO, ADEMAS DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DE 12 DÍAS DE SALARIO AL 100% DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIOS COMO PRIMA VACACIONAL POR CADA PERIODO.-----

- - - **AYUDA PARA RENTA.**- Cláusula 10 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 10.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZAD EL BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$699.64 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 64/100, M.N.) MENSUALES.-----

- - - **BONO DE PREVISION SOCIAL.**- Cláusula 11 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 11.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EL BONO DE PREVISION SOCIAL POR LA CANTIDAD DE \$ (M.N.)-----

- - - **PAGO DE LOS DIAS 31.**- Cláusula 12 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 12.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, EL ASJUSTE DE CALENDARIO DE 5 O 6 DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y PRESTACIONES NOMINALES POR EL PAGO DE LOS DIAS 31, TENIENDO UN AJUSTE DE CALENDARIO DE 5 (CINCO) DÍAS Y CUANDO SEA AÑO BISIESTO EL AJUSTE DEBERA SER DE 6 (SEIS) DIAS. POR LO TANTO LAS 24 (VEINTICUATRO) QUINCENAS SERAN DE 15 DIAS, ESTE BONO DEBERA PAGARSE EN LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE ABRIL DE CADA AÑO.- En el presente incidente este pago se verá reflejado en el concepto de salarios caídos por todo el año calendario.-----





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C. Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

--- BONO UTILES ESCOLARES.- Cláusula 18 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 18.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL BONO PARA ÚTILES ESCOLAR ES POR LA CANTIDAD \$.

00/100 M.N.) A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS. -----

--- BONO DE JUGUETES.- Cláusula 19 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 19.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO DE JUGUETES POR 9 (NUEVE) DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.-----

--- BONO DIA DEL BUROCRATA.- Cláusula 34 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 34.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO UN BONO POR EL DÍA DEL BURÓCRATA DE 24 (VEINTICUATRO) DÍAS DE SUELDO SOBRE SUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN PAGADERO EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO.-----

--- BONO DE PRODUCTIVIDAD. - Cláusula 35 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 35.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN UN BONO DE PRODUCTIVIDAD EL CUAL CONSISTE EN (10 DIEZ DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, COMPENSACION, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, CANASTA BASICA, AYUDA PARA RENTA Y TRANSPORTE), A LOS TRABAJADORES QUE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL QUE SE TRATE NO GOCEN DE NINGUN DIA DE PERMISO ECONOMICO SE LES CUBRIRA EL PAGO DE ESTE BONO SOBRE 10 DÍAS, QUIEN GOCE DE UNA LICENCIA DE TRES DIAS EL BONO SE LE CUBRIRA POR 7 DIAS EN LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.-----

--- BONO SINDICAL.- Cláusula 36 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 36.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO SINDICAL POR 9 (NUEVE) DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACION, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES, PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO.- El mismo no ha sufrido modificación aunque su importe se actualiza ya que la base de cuantificación SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACION, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES, han tenido incremento.-----

- - - **BONO DE SEXENAL FEDERAL.**- Cláusula 38 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014.

38.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS 15 (QUINCE) DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACION, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, UN BONO SEXENAL FEDERAL PAGADERO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA 6 (SEIS) AÑOS. (FIN DE ADMINISTRACION DEL GOBIERNO FEDERAL).-----

- - **BONO EXTRAORDINARIO ANUAL BONO EXTRAORDINARIO ANUAL.**- Cláusula 17 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014.

17.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO EXTRAORDINARIO ANUAL POR LA CANTIDAD DE S

0, M.N.).-----

- - - **COMPENSACION AL PERSONAL AMINISTRATIVO.**- cláusula 33 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014.

"AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS QUE PRESTE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UNA COMPENSACION ORDINARIA DE S

0 M.N.) MENSUALMENTE CANTIDAD QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO AL INCREMENTO SALARIAL OTORGADO CADA AÑO. -----

- - - **ASI COMO LOS CONTENIDOS EN EL CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2019.** -----

- - - **AYUDA PARA RENTA.** - Cláusula 10 del convenio general de prestaciones de del año 2019.

10.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZAD EL BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE S

( 0 MN.) MENSUALES. -----

- - - **BONO DE PREVISION SOCIAL.**- Cláusula 11 del convenio general de prestaciones del año 2019.

11.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EL BONO DE PREVISION SOCIAL POR LA CANTIDAD DE S

0 M.N).-----

- - - **BONO UTILES ESCOLARES.**- Cláusula 18 del convenio general de prestaciones del año 2019.

18."EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL BONO PARA ÚTILES ESCOLAR ES POR LA CANTIDAD S

A



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

*CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS. -----*

- - - **BONO EXTRAORDINARIO ANUAL BONO EXTRAORDINARIO ANUAL.** - Cláusula 17 del convenio general de prestaciones de fecha del año 2019. 17.- *"EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO EXTRAORDINARIO ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$*

*(M.N.). -----*

- - - **COMPENSACION AL PERSONAL AMINISTRATIVO.** - cláusula 33 del convenio general de prestaciones del año 2019.- *AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS QUE PRESTE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UNA COMPENSACION ORDINARIA DE \$ M.N.) MENSUALMENTE CANTIDAD QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO AL INCREMENTO SALARIAL OTORGADO CADA AÑO. -----*

- - - Atento a lo anterior, este Tribunal procede a realizar los cálculos con base en las documentales obrantes en autos y con datos que se extraen de la planilla presentada por el actor todo ello en aras de dictar una resolución a verdad sabida y buena fe guardada. -----

- - - **AÑO 2011.**-----

- - - **AGUINALDO.** El sueldo diario probado en autos de \$ se multiplica por el número de 45 días establecido en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

( m.n.). -----

- - - **VACACIONES.** Correspondientes al segundo periodo anual. El sueldo diario probado en autos de \$ se multiplica por el número de 20 días establecido en la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

( /100). -----

- - - **PRIMA VACACIONAL.** El importe señalado anteriormente de \$ se multiplica por el 30% establecido en el Artículo 52 de la legislación laboral vigente, resultando a favor del trabajador actor

la cantidad de \$ ( /100 m.n.). -----

- - - Importes anteriores que sumados entre sí resulta por el año 2011 la cantidad de \$

(100 M.N.) -----

--- **AÑO 2012.**-----

- - - **SALARIOS CAIDOS.** (del 16 de octubre al 31 de diciembre) 76 días.-----

- - - El importe de sueldo diario de \$ se multiplica por los 76 días del periodo, resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ '100 m.n). -----

- - - **AGUINALDO.** El sueldo diario probado en autos de \$ se multiplica por el número de 45 días establecido en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ '100 m.n.).-----

- - - **VACACIONES.** En forma proporcional correspondiente al segundo periodo anual (julio-diciembre). El sueldo diario probado en autos de \$ se multiplica por el número de 10 días establecido en la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ (100 m.n.). -----

- - - **PRIMA VACACIONAL.** El importe señalado anteriormente de \$ se multiplica por el 30% establecido en el Artículo 52 de la legislación laboral vigente, resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ 100 m.n.) - -

- - - **PAGO DE 90 HORAS EXTRAS POR TIEMPO EXTRAORDINARIO** (del 06 de febrero al 16 d octubre de 2012). - El sueldo diario probado en autos de \$ se divide entre 8 horas de la jornada diurna y que resulta la cantidad de \$ y que



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

deberá pagarse en un 100% más en términos del artículo 45 de la ley de la materia: Artículo 45 *Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.* Y que resulta la cantidad de \$ [ ] por las 90 horas extras, resultando a favor del trabajador la cantidad de \$

[100 m.n.). -----

- - - **37 (SABADOS LABORADOS.** – El sueldo diario probado en autos de \$197.15 y que deberá calcularse en términos del artículo 50 de la ley de la materia: *ARTICULO 50.- Los trabajadores que por necesidad del servicio laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un doscientos por ciento más del mismo por el servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.* que resulta la cantidad de \$ [ ] por los 37 sábados laborados resultando a favor del trabajador la cantidad de \$ [ ]

[ ] m.n.). -----

- - - **PAGO CORRESPONDIENTE AL DÍA QUINCE DE OCTUBRE.** Correspondiente al salario comprendido del 01 al 15 de octubre del año 2015; a razón del sueldo de \$ [ ] y que se multiplica por 15 resultando a favor del trabajador la cantidad de \$ [ ]

[ ] m.n.). -----

- - - importes anteriores que sumados entre sí resulta por el año 2012 la cantidad de

[ ] m.n.). -----

- - - **Año 2013.** -----

- - - **SALARIOS CAIDOS.** (del 01 de enero al 31 de diciembre) 365 días. -----

- - - El importe de sueldo diario de \$ [ ] que de nueva cuenta se multiplica por los días que comprende este año de 365, resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ [ ]

[ ] m.n.). -----

- - - **AGUINALDO.** El sueldo diario actualizado de \$            se multiplica por el número de 45 días establecido en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$            pesos (            0 m.n.)- - - - -

- - - **VACACIONES.** Correspondientes al segundo periodo anual. El sueldo diario probado en autos de \$            se multiplica por el número de 20 días establecido en la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$            (            0 m.n.)- - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL.** El importe señalado anteriormente de \$            se multiplica por el 30% establecido en el Artículo 52 de la legislación laboral vigente, resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$            /100 m.n.)- - - - -

- - - importes anteriores que sumados entre sí resulta por el año 2013 la cantidad de \$            (100 m.n.). - - - - -

- - - **Año 2014.** - - - - -

- - - **SALARIOS CAIDOS.** (del 01 de enero al 31 de diciembre) 365 días. - - - - -

- - - El importe de sueldo diario de \$            que de nueva cuenta se multiplica por los días que comprende este año de 365, resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$            (            0 m.n.)- - - - -

- - - - **AGUINALDO.** El sueldo diario actualizado de \$            se multiplica por el número de 45 días establecido en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$            (            0 m.n.)- - - - -

- - - **VACACIONES.** Correspondientes al segundo periodo anual. El sueldo diario probado en autos de \$            se multiplica por el



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

número de 20 días establecido en la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

( 0 m.n.) - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL.** El importe señalado anteriormente de \$ se multiplica por el 30% establecido en el Artículo 52 de la legislación laboral vigente, resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ )

m.n.) - - - - -

- - - importes anteriores que sumados entre sí resulta por el año 2014 la cantidad de \$

0 m.n.- - - - -

- - - **Año 2015.** - - - - -

- - - **SALARIOS CAIDOS.** (del 01 de enero al 31 de diciembre) 365 días. - - - - -

- - - El importe de sueldo diario de \$ que de nueva cuenta se multiplica por los días que comprende este año de 365, resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

0 m.n.) - - - - -

- - - **AGUINALDO.** El sueldo diario actualizado de \$ se multiplica por el número de 45 días establecido en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

0 m.n.) - - - - -

- - - **VACACIONES.** Correspondientes al segundo periodo anual. El sueldo diario probado en autos de \$ se multiplica por el número de 20 días establecido en la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

0 m.n.) - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL.** El importe señalado anteriormente de \$ se multiplica por el 30% establecido en el Artículo 52 de la legislación laboral vigente, resultando a favor del trabajador actor la

cantidad de \$ \_\_\_\_\_ )  
m.n.).-----

- - - importes anteriores que sumados entre sí resulta por el año  
2015 la cantidad de \$  
pesos \_\_\_\_\_ ) m.n.).-----

--- **Año 2016.** -----

- - - **SALARIOS CAIDOS.** (del 01 de enero al 31 de diciembre) 365  
días.-----

- - - El importe de sueldo diario de \$ \_\_\_\_\_ que de nueva cuenta se  
multiplica por los días que comprende este año de 365, resultando a  
favor del trabajador actor la cantidad de \$  
\_\_\_\_\_ ) m.n.).-----

- - - **AGUINALDO.** El sueldo diario actualizado de \$ \_\_\_\_\_ se  
multiplica por el número de 45 días establecido en el Artículo 67 de  
la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor  
la cantidad de \$  
\_\_\_\_\_ ) m.n.).-----

- - - **VACACIONES.** Correspondientes al segundo periodo anual. El  
sueldo diario probado en autos de \$ \_\_\_\_\_ se multiplica por el  
número de 20 días establecido en la legislación laboral vigente  
resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$  
\_\_\_\_\_ ) m.n.).-----

- - - **PRIMA VACACIONAL** El importe señalado anteriormente de  
\$ \_\_\_\_\_ se multiplica por el 30% establecido en el Artículo 52 de la  
legislación laboral vigente, resultando a favor del trabajador actor la  
cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ) m.n.).-----

--- **PAGO DE PRESTACIONES LEGALES A PARTIR DEL 08 DE  
DICIEMBRE DE 2016.** -----

- - - **SOBRESUELDO.** - El importe de sueldo de \$ \_\_\_\_\_ se  
multiplica por el porcentaje del 90% resultando \$ \_\_\_\_\_ que de  
nueva cuenta se multiplica por el número de días que comprende





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

del período del 08 al 31 de diciembre 2016 en el que transcurrió 23 días, resultando a favor del actor la cantidad de \$

0 m.n.). -----

- - - importes anteriores que sumados entre sí resulta por el año 2016 la cantidad de \$

0 m.n.). -----

--- Año 2017. -----

--- **SALARIOS CAIDOS.** (del 01 de enero al 31 de diciembre) 365 días. -----

--- El importe de sueldo diario de \$ que de nueva cuenta se multiplica por los días que comprende este año de 365, resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

0 m.n.). -----

--- **AGUINALDO.** El sueldo diario actualizado de \$ se multiplica por el número de 45 días establecido en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

0 m.n.). -----

--- **VACACIONES.** Correspondientes al segundo periodo anual. El sueldo diario probado en autos de \$ se multiplica por el número de 20 días establecido en la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

0 m.n.). -----

--- **PRIMA VACACIONAL** El importe señalado anteriormente de \$ se multiplica por el 30% establecido en el Artículo 52 de la legislación laboral vigente, resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ pesos

0 m.n.). -----

--- **QUINQUENIOS.** a partir del 06 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 El salario diario de \$ multiplicado por 6 días resulta \$ a la que se le suma \$ más el 60% de

esos \$ es decir \$ resultando \$ que se multiplica por el 1.5% resultando \$ sumados a la primera cantidad suman \$ mensuales divididos entre 30 días resulta \$ que se multiplican por los 328 días resultando \$

0 m.n.) -----

- - - **SOBRESUELDO.** - El importe de sueldo de \$ e multiplica por el porcentaje del 90% resultando \$ que de nueva cuenta se multiplica por los 365 días del año y resultando a favor del actor la cantidad de \$

0 m.n.) -----

- - - importes anteriores que sumados entre sí resulta por el año 2017 la cantidad de \$

) m.n.) -----

- - - **Año 2018.** -----

- - - **SALARIOS CAIDOS.** (del 01 de enero al 31 de diciembre) 365 días. -----

- - - El importe de sueldo diario de \$ que de nueva cuenta se multiplica por los días que comprende este año de 365, resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

0 m.n.) -----

- - - **AGUINALDO.** El sueldo diario actualizado de \$ se multiplica por el número de 45 días establecido en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

0 m.n.) -----

- - - **VACACIONES.** Correspondientes al periodo anual. El sueldo diario probado en autos de \$ se multiplica por el número de 20 días establecido en la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

0 m.n.) -----

- - - **PRIMA VACACIONAL** Proporcional a 365 días, con valores



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

aplicados a los trabajadores de base.- consistente en (12 días anuales de (sueldo \$ , sobresueldo \$ y quinquenio de \$ suman: \$ cantidad misma que se multiplica por los 24 días que comprende esta prestación a razón de 12 días de prima vacacional por cada período y que resulta la cantidad de \$

( 0 m.n.) - - - - -

- - - **QUINQUENIOS.** Del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2018 El salario diario de \$ multiplicado por 6 días resulta \$ a la que se le suma \$ más el 60% de esos \$ es decir \$ resultando \$ que se multiplica por el 1.5% resultando \$ sumados a la primera cantidad suman \$ mensuales divididos entre 30 días resulta \$ que se multiplican por los 365 días resultando \$

) m.n.) - - - - -

- - - - **SOBRESUELDO.** - El importe de sueldo de \$ se multiplica por el porcentaje del 90% resultando \$ que de nueva cuenta se multiplica por los 365 días del año y resultando a favor del actor la cantidad de \$

) m.n.) - - - - -

- - - **PRESTACIONES MENSUALES EN CUOTA FIJA.** ( del 28 de Junio al 31 de diciembre de 2018). - - - - -

- - - **COMPENSACION PERSONAL ADMINISTRATIVO.** - El importe mensual de \$ que se multiplica por 6.3 meses del periodo resultando \$ 0 m.n.)- - - - -

- - - **BONO DE DESPENSA.** - El importe mensual de \$ se multiplica por los 6.3 meses del periodo resultando \$ ( 0 m.n.). - - - - -

- - - **PREVISION SOCIAL MULTIPLE.** - El importe mensual de \$ se multiplica por los 6.3 meses del periodo resultando \$ ) m.n.). - -

- - - **BONO DE AYUDA PARA RENTA.** El importe mensual de \$ se multiplica por los 6.3 meses del periodo resultando \$ ( 0 m.n.). -----

- - - **5% DEL FONDO DE AHORRO.** Consistente en el 5% del sueldo mensual del trabajador de sueldo \$ sobresueldo \$ , quinquenio de \$ , compensación personal administrativo \$ , bono de despensa \$ , previsión social múltiple \$ bono de ayuda para renta \$ suman: \$ por el 5% resulta \$ que se multiplica por los 6.3 meses resulta la cantidad a favor del trabajador la cantidad de \$ ( 0 m.n.). -----

--- **PRESTACIONES ANUALIZADAS EN CUOTA FIJA.** Con valores proporcionales del 28 de Junio al 31 de diciembre de 2018).-

--- **BONO EXTRAORDINARIO ANUAL.** - La cantidad de \$ se divide entre los 365 días del año y su resultado se multiplica por los 186 días del periodo resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ pesos ( 0 m.n.). -----

- - - **BONO UTILES ESCOLARES.** - La cantidad de \$ ) se divide entre los 365 días del año y su resultado se multiplica por los 186 días del periodo resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ ( 0 m.n.). -----

--- **PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO, COMPENSACION, CANASTA BASICA, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, AYUDA DE RENTA, Y BONO DE DESPENSA.** – (Con valores proporcionales del 28 de junio al 31 de diciembre 2018). -----

- - - **BONO DE PRODUCTIVIDAD (ANUAL).** - Proporcional a 186 días.- Consistente en 10 días anuales de sueldo \$ sobresueldo \$ , quinquenio de \$ compensación \$



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

despensa \$ 0, ayuda de renta \$ y previsión social múltiple de \$ suman: \$ - Ahora bien los 186 días se multiplican por los 10 días resultando el factor que se divide entre los 365 días del año resultando 5.09 días proporcionales que se multiplican por el valor diario de esta prestación de \$ resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

0 m.n.). -----

---- BONO SEXENAL. - Proporcional a 186 días. - Consistente en 15 días de sueldo \$ sobresueldo \$ quinquenio de \$ compensación \$ despensa \$ ayuda de renta \$ y previsión social múltiple de \$ suman: \$ Ahora bien, los 186 días se multiplican por los 15 días resultando el factor que se divide entre los 365 días del año resultando 7.6 días proporcionales que se multiplican por el valor diario de esta prestación de \$ resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ 0

m.n.). -----

--- BONO DE JUGUETES (ANUAL). - Proporcional a 186 días. - Consistente en 09 días de sueldo \$ , sobresueldo \$ quinquenio de \$ compensación \$ , despensa \$ ayuda de renta \$ , y previsión social múltiple de \$ suman: \$ .- Ahora bien los 186 días se multiplican por los 09 días resultando el factor 1674 que se divide entre los 365 días del año resultando 4.58 días proporcionales que se multiplican por el valor diario de esta prestación de \$ resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

0 m.n.). -----

--- PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO Y COMPENSACION. -----

--- BONO SINDICAL (ANUAL).- Proporcional a 186 días.- Consistente en 09 días de sueldo \$ sobresueldo \$ , quinquenio de \$ compensación \$ suman: \$

Ahora bien los 186 días se multiplican por los 09 días resultando el factor que se divide entre los 365 días del año resultando 4.58 días proporcionales que se multiplican por el valor diario de esta prestación de \$ resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

0 m.n.). -----

- - - **BONO BUROCRATICO (ANUAL).**- Proporcional a 186 días.-

Consistente en 24 días de sueldo \$ sobresueldo \$

quinquenio de \$ compensación \$ suman: \$ -

Ahora bien los 186 días se multiplican por los 24 días resultando el factor que se divide entre los 365 días del año resultando 12.23 días proporcionales que se multiplican por el valor diario de esta prestación de \$ resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$ pesos

0 m.n.). -----

- - - importes anteriores que sumados entre sí resulta por el año 2018 la cantidad de \$

0 m.n) -----

- - - **Año 2019.** -----

- - - **SALARIOS CAIDOS.** (del 01 de enero al 31 de diciembre) 365 días. -----

- - - El importe de sueldo diario de \$ que de nueva cuenta se multiplica por los días que comprende este año de 365, resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

0 m.n.) -----

- - - **AGUINALDO.** El sueldo diario actualizado de \$ se multiplica por el número de 45 días establecido en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando a favor del trabajador actor la cantidad de \$

(100 m.n.). -----

- - - **VACACIONES.** Correspondientes al periodo anual. El sueldo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

diario probado en autos de \$                    se multiplica por el número de  
20 días establecido en la legislación laboral vigente resultando a  
favor del trabajador actor la cantidad de \$

) m.n.) -----

- - - **QUINQUENIOS.** Del 01 de enero al 31 de diciembre del año  
2019 El salario diario de \$                    multiplicado por 6 días resulta  
\$                    a la que se le suma \$                    más el 60% de esos \$                    es  
decir \$                    resultando \$                    que se multiplica por el 1.5%  
resultando \$                    sumados a la primera cantidad suman \$                     
mensuales divididos entre 30 días resulta \$                    que se multiplican  
por los 365 días resultando \$

) m.n.) -----

- - - **PRIMA VACACIONAL** Proporcional a 365 días, con valores  
aplicados a los trabajadores de base consistente en **(12 días  
anuales de** (sueldo \$                    sobresueldo \$                    y quinquenio de  
\$                    suman: \$                    cantidad misma que se multiplica por los 24  
días que comprende esta prestación a razón de 12 días de prima  
vacacional por cada período y que resulta la cantidad de \$

) m.n.) -----

- - - **SOBRESUELDO.** - El importe de sueldo de \$                    se  
multiplica por el porcentaje del 90% resultando \$                    que de  
nueva cuenta se multiplica por los 365 días del año y resultando a  
favor del actor la cantidad de \$

pesos). -----

- - - **PRESTACIONES MENSUALES EN CUOTA FIJA.** -----

- - - **COMPENSACION PERSONAL ADMINISTRATIVO.** - El importe  
mensual de \$                    que se multiplica por los 12 meses del periodo  
resultando \$                    pesos

0). -----

- - - **BONO DE DESPENSA.** - El importe mensual de \$                    se  
multiplica por los 12 meses del periodo resultando \$

(                    0 m.n.) - -

- - - **PREVISION SOCIAL MULTIPLE.** - El importe mensual de \$  
se multiplica por los 12 meses del periodo resultando  
\$ 0 m.n.) - - - - -

- - - **AYUDA PARA RENTA.** - El importe mensual de \$ se  
multiplica por los 12 meses del periodo resultando \$  
0 m.n.). - - - - -

- - - **5% DEL FONDO DE AHORRO.** Consistente en el 5% del  
sueldo mensual del trabajador de sueldo \$ sobresueldo  
\$ quinquenio de \$ compensación personal  
administrativo \$ , bono de despensa \$ previsión  
social múltiple \$ , bono de ayuda para renta \$ suman:  
\$ por el 5% resulta \$ que se multiplica por los 12  
meses resulta la cantidad a favor del trabajador la cantidad de  
\$ 0 m.n.) - - -

- - - **PRESTACIONES ANUALIZADAS EN CUOTA FIJA.** - - - - -

- - - **BONO EXTRAORDINARIO ANUAL.** - Por la cantidad de  
\$ 0 m.n.). - - - - -

- - - **BONO UTILES ESCOLARES.** - Por la cantidad de \$  
0 m.n.). - - - - -

- - - **PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO,  
SOBRESUELDO, QUINQUENIO, COMPENSACION, PREVISION  
SOCIAL MULTIPLE, AYUDA DE RENTA, Y BONO DE  
DESPENSA.** - - - - -

- - - **BONO DE PRODUCTIVIDAD (ANUAL).**- Consistente en 10  
días anuales de sueldo \$ , sobresueldo \$ , quinquenio  
de \$ compensación \$ despensa \$ ayuda de renta  
\$ y previsión social múltiple de \$ suman: \$ que se  
multiplican por los 10 días resultando a favor del trabajador actor la  
cantidad de \$ pesos  
0 m.n.). - - - - -

- - - **BONO DE JUGUETES (ANUAL).**- Consistente en 09 días de





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

suelo \$ , sobresuelo \$ , quinquenio de \$
compensación \$ despensa \$ ayuda de renta \$ , y
previsión social múltiple de \$ suman: \$ por los nueve
días de sueldo, resultando a favor del trabajador actor la cantidad de
\$ ) m.n.). -

--- PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO Y COMPENSACION. ---

- - - BONO SINDICAL (ANUAL). - Consistente en 09 días de
suelo \$ sobresuelo \$ quinquenio de \$
compensación \$ , suman: \$ y que se multiplican por los
9 días resultando a favor del trabajador la cantidad de \$
( ) m.n.). ---

- - - BONO BUROCRATICO (ANUAL). - Consistente en 24 días de
\$ sobresuelo \$ quinquenio de \$
compensación \$ suman: \$ .- que se multiplican por los
24 días por el valor diario de esta prestación de \$ resultando
a favor del trabajador actor la cantidad de \$
) m.n.). ---

- - - importes anteriores que sumados entre sí resulta por el año
2019 la cantidad de \$
quinientos veintitrés pesos ) m.n.). ---

--- Año 2020. ---

--- SALARIOS CAIDOS. (del 01 de enero al 15 de febrero de 2020)
--- El importe de sueldo diario de \$ que se multiplica por los
días que comprende este año de 45 días, resultando a favor del
trabajador actor la cantidad de \$
) m.n.). ---

- - - QUINQUENIOS. Del 01 de enero al 31 de diciembre del año
2019 El salario diario de \$ multiplicado por 6 días resulta
\$ a la que se le suma \$ más el 60% de esos \$ es

decir \$ resultando \$ que se multiplica por el 1.5% resultando \$ sumados a la primera cantidad suman \$ mensuales divididos entre 30 días resulta \$ que se multiplican por los 45 días \$

0 m.n.). -----

- - - **SOBRESUELDO.** - El importe de sueldo de \$ se multiplica por el porcentaje del 90% resultando \$ que de nueva cuenta se multiplica por los 45 días del año y resultando a favor del actor la cantidad de \$

) m.n.). -----

- - - **PRESTACIONES MENSUALES EN CUOTA FIJA (del 01 de enero al 15 de febrero de 2020)** -----

--- **COMPENSACION PERSONAL ADMINISTRATIVO.** - El importe mensual de \$ que dividido entre 30 resulta la cantidad de \$ por los 45 días transcurridos del periodo resultando \$

( ) m.n.) -----

--- **BONO DE DESPENSA.** - El importe mensual de \$ que dividido entre 30 resulta la cantidad de \$ por los 45 días transcurridos del periodo resultando \$

) m.n.). -----

- - - **PREVISION SOCIAL MULTIPLE.** - El importe mensual de \$ que dividido entre 30 resulta la cantidad de \$ por los 45 días transcurridos del periodo resultando \$

) m.n.). -----

- - - **AYUDA PARA RENTA.** - El importe mensual de \$ que dividido entre 30 resulta la cantidad de \$ por los 45 días transcurridos del periodo resultando \$

) m.n.). -----

- - - **5% DEL FONDO DE AHORRO.** Consistente en el 5% del sueldo mensual del trabajador de sueldo \$ sobresueldo \$ quinquenio de \$ compensación personal administrativo \$ bono de despensa \$ , previsión



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

social múltiple \$ bono de ayuda para renta \$ suman: \$  
por el 5% resulta \$ dividido entre 30 resulta la  
cantidad de \$ por los 45 días transcurridos del periodo  
resultando \$ 0 m.n.). -

- - - importes anteriores que sumados entre sí resulta por el año  
2019 la cantidad de \$  
0 m.n.). -----

- - - Por otra parte, si bien es cierto que, respecto de los conceptos aprobados por este órgano jurisdiccional, mismos que constituyen ingresos para el trabajador, los cuales son materia de carga tributaria con cargo al que recibe las prestaciones económicas objeto de condena, estableciéndose la obligación de deducciones legales. En observancia de la Ley de índole Federal, la demandada con su calidad de parte patronal, tiene la obligación de calcular su importe y retenerlo para enterarlo en su caso a la autoridad hacendaria correspondiente, al momento de hacer la liquidación de las prestaciones objeto de condena a la parte actora, que se cuantifican en la presente interlocutoria, por lo que el importe que resulte por dicho impuesto, debe ser restado al total de la liquidación aprobada en esta resolución, sin necesidad de que este Tribunal la señale en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, teniendo aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial bajo rubro: -----

--- **TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 346 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO VI, NOVIEMBRE DE 1997, PLENO. SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTA OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. TEXTO: No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así**

se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Lo anterior es así en virtud de que la entidad pública demandada en su carácter de patrón tiene la obligación de calcular y retener el impuesto en auxilio de la administración pública a cargo del trabajador actor, por lo que ve a las cantidades laudadas a ejecutar con motivo de la relación laboral, no así a este Tribunal ya que carece de facultades para hacer pronunciamiento alguno sobre tal cálculo y retención, dejándose expedita al demandado la facultad de cumplir con su obligación de retenedor conforme lo dispone los artículos 94 a 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dicen: -----

- - - *CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO* Artículo 94. *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al*



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

*prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas: I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo. II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento. Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: (...) Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de*

calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. **Artículo 97.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley. La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado. No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que: **a)** Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo. **b)** Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. **c)** Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual. **Artículo 98.** Los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

*contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador. II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año. III. Presentar declaración anual en los siguientes casos: a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo. b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual. c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea. d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley. e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley. III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo. IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro. VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley. VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos.-----*

- - - Cobra aplicación por las razones que informa, la jurisprudencia  
4a.1J. 1711992, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19 del Número 58, octubre de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Octava Época, Registro: 207815, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4a./J. 17/92, Página: 19, IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. Contradicción de tesis 2/92. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.* - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 132 y 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, y en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución del Estado, es de resolverse y se - - - -

- - - - - **R E S U E L V E** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Por lo expuesto, razonado y fundado en el cuerpo considerativo de la presente sentencia interlocutoria, es de aprobarse y se aprueba como importe total de liquidación del presente expediente, la cantidad de \$ (

) que deberá pagar la entidad pública municipal H.





Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.,** en favor del **C.** por los

conceptos de: Salarios caídos desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, esto es, a partir del 16 de octubre del año 2012 y hasta el 15 de febrero de 2020 b).- el pago de los incrementos que se hayan generado en su puesto desde la fecha del despido y hasta que el 15 de febrero de 2020. c).- Al pago de las prestaciones a que tiene derecho como trabajador de base en el puesto de Auxiliar de Aseo "A" al servicio de la demandada, consistentes en sueldo, sobresueldo, quinquenio, aguinaldo, prima vacacional y al disfrute de vacaciones, a partir del día 08 (ocho) de Diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), d).- Al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondiente a los años 2011 y 2012, más los que se siguieron generando hasta el cumplimiento del laudo 15 de febrero de 2021. e). - Al pago de las 90 horas por tiempo extraordinario laborado por el actor del día Lunes 6 de febrero al día viernes 16 de octubre del año 2012, al pago de su día de descanso a partir de su fecha de ingreso (37 sábados), al pago de prestaciones extralegales a partir del 28 de junio de 2018 Sobresueldo, Aguinaldo , Bono de dispensa, Prima Vacacional, Quinquenios, Compensación al personal administrativo, Bono de ayuda para renta, Bono de previsión social múltiple, Bono extraordinario anual (reclamada en ampliación de demanda), Entrega de Uniformes, Bono de compra de útiles Escolares, Pago de los días 3, Bono Sindical, Bono del Burócrata, Bono de juguetes, Bono de productividad, 5 % de fondo de ahorro, Bono Sexenal y el salario correspondiente al día 15 de octubre del 2012 (dos mil doce), debiéndose observar lo relativo al cálculo y retención de las deducciones legales correspondientes en los términos establecidos en el considerando V de la presente interlocutoria. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC.**

**MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado  
Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**,  
Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado,  
**LICENCIADA NORMA GRISELDA SANCHEZ MUNGUIA**,  
Magistrada Representante de los Ayuntamientos de la Entidad,  
**LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado  
Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del  
Gobierno del Estado y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**,  
Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que  
integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado,  
quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT  
GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da  
fé. -----



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 384/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ,  
COL.,** en favor del **C.** por los

conceptos de: Salarios caídos desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, esto es, a partir del 16 de octubre del año 2012 y hasta el 15 de febrero de 2020 b).- el pago de los incrementos que se hayan generado en su puesto desde la fecha del despido y hasta que el 15 de febrero de 2020. c).- Al pago de las prestaciones a que tiene derecho como trabajador de base en el puesto de

al servicio de la demandada, consistentes en sueldo, sobresueldo, quinquenio, aguinaldo, prima vacacional y al disfrute de vacaciones, a partir del día 08 (ocho) de Diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), d).- Al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondiente a los años 2011 y 2012, más los que se siguieron generando hasta el cumplimiento del laudo 15 de febrero de 2021. e). - Al pago de las 90 horas por tiempo extraordinario laborado por el actor del día Lunes 6 de febrero al día viernes 16 de octubre del año 2012, al pago de su día de descanso a partir de su fecha de ingreso (37 sábados), al pago de prestaciones extralegales a partir del 28 de junio de 2018 Sobresueldo, Aguinaldo, Bono de dispensa, Prima Vacacional, Quinquenios, Compensación al personal administrativo, Bono de ayuda para renta, Bono de previsión social múltiple, Bono extraordinario anual (reclamada en ampliación de demanda), Entrega de Uniformes, Bono de compra de útiles Escolares, Pago de los días 3, Bono Sindical, Bono del Burócrata, Bono de juguetes, Bono de productividad, 5 % de fondo de ahorro, Bono Sexenal y el salario correspondiente al día 15 de octubre del 2012 (dos mil doce), debiéndose observar lo relativo al cálculo y retención de las deducciones legales correspondientes en los términos establecidos en el considerando V de la presente interlocutoria. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC.**

**MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado  
Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**,  
Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado,  
**LICENCIADA NORMA GRISELDA SANCHEZ MUNGUIA**,  
Magistrada Representante de los Ayuntamientos de la Entidad,  
**LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado  
Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del  
Gobierno del Estado y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**,  
Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que  
integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado,  
quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT**  
**GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da  
fé. -----

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature on the left and several others in the center and right. A blue stamp is partially visible behind the signatures.